

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2014 00558 00
Demandante:	ALEXIS ALFONSO MENDEZ DIAZ CC. 13.469.599
Demandado:	PEDRO JESUS ZAMBRANO ESTEBAN CC. 13.259.541
Asunto:	Auto corre traslado avalúo

Agréguese al expediente el recibo No. 01001861 emitido el 15 de enero de 2024 por la SUBSECRETARIA DE RENTAS E IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE CUCUTA, contentivo del avalúo catastral de vigencia 2024, correspondiente a la mejora identificada con numero predial **01-01-00-00-0384-0011-5-00-00-0001** ubicado en la Av. 9 No. 1-12 Barrio Pamplonita de esta ciudad, en el cual se observa que el avalúo corresponde a la suma de \$12.035.000 y, siendo el demandado **PEDRO JESUS ZAMBRANO ESTEBAN**, propietario del 50%¹, por tanto, el valor asciende a la suma de \$6.017.500.

Del anterior avalúo catastral del 50% de la mejora objeto de cautela correspondiente al señor **PEDRO JESUS ZAMBRANO ESTEBAN**, aumentado en un 50%, esto es la suma de **NUEVE MILLONES VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9.026.250)**, córrase traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 CGP.

Transcurrido el término de traslado y en caso de que no sea objetado, se entrará a decidir sobre la aprobación del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

¹ Ver folio 25 del C2

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd8af0fd0518871b2f2bf299a546f526e4dff4e4f4864375dc104e58bc18d**

Documento generado en 07/03/2024 06:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2014 00734 00
Demandante:	JULIO CESAR HERNANDEZ SANTAFE CC 13.216.594
Demandado:	MARIA SOCORRO CASADIEGOS GOMEZ CC 60.338.611 ERIKA MILENA JAIMES CASADIEGOS CC 1.093.751.681
Asunto:	Auto ordena actualizar avalúo

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la **SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRAL**, a ítem 005 allega recibo de pago para expedición del certificado de avalúo catastral, el cual se encuentra vencido, se ordena **OFICIAR** a la **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA AREA DE GESTION CATASTRO MULTIPROPOSITO** para que REMITA el certificado contentivo del avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de las demandadas **MARIA SOCORRO CASADIEGOS GOMEZ CC 60.338.611** y **ERIKA MILENA JAIMES CASADIEGOS CC 1.093.751.681**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-69727** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con vigencia del año 2024, conforme a lo previsto en la Resolución No. 1042 del 15 de diciembre de 2020.

Para lo anterior, **REMITASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA AREA DE GESTION CATASTRO MULTIPROPOSITO** a través del correo electrónico para que procedan a remitir y/o expedir a costa de la parte interesada la información aquí solicitada, insértese los documentos que requiera.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3262f9b3de822980cae9034dd75d433689f8acb40d4b3dccc2aac956badc2d**

Documento generado en 07/03/2024 04:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2015 00773 00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. NIT. 860.007.335-4
Demandado:	ANGEL CUSTODIO BAUTISTA GELVEZ CC. 5.410.148 MARIA IRMA SUAREZ MONCADA CC. 60.295.878
Asunto:	Auto corre traslado avalúo

Agréguese al expediente el certificado de avalúo catastral de fecha 15 de febrero de 2024 allegado por la parte demandante a ítem que antecede, correspondiente al inmueble identificado con matrícula No. **260-216056** de propiedad de los demandados **ANGEL CUSTODIO BAUTISTA GELVEZ CC. 5.410.148** y **MARIA IRMA SUAREZ MONCADA CC. 60.295.878**, en el cual se observa que el avalúo corresponde a la suma de \$162.323.000.

Del anterior avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela aumentado en un 50% esto es la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$243.484.500)**, córrase traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 CGP.

Transcurrido el término de traslado y en caso de que no sea objetado, se entrará a decidir sobre la aprobación del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dc527d35ca890d993f23decb63f3de700257d338bb7b0c7929e7653dee972d**

Documento generado en 07/03/2024 04:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00164 00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
Demandado:	CRISTINA RAMIREZ GALVAN CC 60.331.646
Asunto:	Auto NO corre traslado avalúo

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

Sería del caso correr traslado al avalúo allegado por la apoderada judicial de la parte demandante a ítem que antecede, de no observarse que el vehículo no fue puesto a disposición de este despacho, razón por la cual tampoco se ha librado orden de secuestro del mismo.

Ahora bien, conforme al Despacho comisorio allegado con el mencionado memorial, se observa que el vehículo se encuentra secuestrado a órdenes del **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** dentro del Rad. 54-001-4053-007-2016-346-00, tal y como se ilustra a continuación:

 NIT. 807.003.659-4	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS	MPA-01-F-04-02-3	
	MANUAL DE PROCESOS DE APOYO	FECHA 19-10-18	Versión 01
	FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA	Página 1	

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN VEHICULO AUTOMOTOR
UBICADO EN: PARQUEADERO "LA PRINCIPAL" , AVENIDA 2E # 37-31, BARRIO 12.
OCTUBRE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A.

DEMANDADA: CRISTINA RAMÍREZ GALVAN

DESPACHO COMISORIO N°. OF. 3973 ORDENADO POR: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RAD: 54-001-4053-007-2016-00346-00

En el Municipio de los Patios, a los SIETE (7) días del mes de NOVIEMBRE 2022 siendo las 11:30 PM, fecha y hora señalada en auto que antecede. En este estado de la diligencia el suscrito Inspector de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios Norte de Santander, se constituye en diligencia de Secuestro de Bien vehículo Automotor y a su vez dando cumplimiento a la comisión. ACTO SEGUIDO nos reunimos en el despacho de la Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios Norte de Santander, el Doctor(a) **ZULY FERNANDA RINCON MALPICA**, Quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía N°. 1.090.398.613 de CÚCUTA y T. P. 285.178 del C.S.J. Como al momento de la diligencia no se

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679ddb8cb44d0af3e2a4d63d09855fbd8ef02152b0cb23bca321992f6b1662ee**

Documento generado en 07/03/2024 04:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 41 89 001 2016 01249 00
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandado:	LEONIDAS MEDINA PINEDA CC. 96.124.059
Asunto:	Auto ordena actualizar avalúo

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la **SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRAL**, a ítem 010 allega recibo de pago para expedición del certificado de avalúo catastral, el cual se encuentra vencido, se ordena **OFICIAR** a la **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA AREA DE GESTION CATASTRO MULTIPROPOSITO** para que REMITA el certificado contentivo del avalúo catastral del bien inmueble de propiedad del demandado **LEONIDAS MEDINA PINEDA CC. 96.124.059**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-236556** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con vigencia del año 2024, conforme a lo previsto en la Resolución No. 1042 del 15 de diciembre de 2020.

Para lo anterior, **REMITASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA AREA DE GESTION CATASTRO MULTIPROPOSITO** a través del correo electrónico para que procedan a remitir y/o expedir a costa de la parte interesada la información aquí solicitada, insértese los documentos que requiera.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc93bf2911076358cee2e0e52b9958ab0f0d675e386e098bfb1545d3f3a68ca5**

Documento generado en 07/03/2024 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultas de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 07 de marzo de 2024.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2017 00084 00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
Demandado:	LIZ KAREN MUÑOZ JURADO CC 60.372.523 LUIS ALBERTO TARAZONA PEÑA CC 13.906.148
Asunto:	Auto cesión y terminación por pago total de la obligación

Teniendo en cuenta el memorial allegado a ítem 009, por el **DR. FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS** en calidad de apoderado general del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el cual allega solicitud de terminación por pago total de la obligación y, además, allega escrito en el cual la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGORPECUARIO S.A.** actuando como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente (folio 30 y ss. del

ítem 009), y, como quiera que la anterior petición es procedente de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accederá a la misma.

Ahora bien, respecto de la solicitud de terminación incoada por el **DR. FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS** en calidad de apoderado general del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**¹; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGORPECUARIO S.A.** actuando como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGORPECUARIO S.A.** actuando como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS** en la presente ejecución.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra **LIZ KAREN MUÑOZ JURADO CC 60.372.523** y **LUIS ALBERTO TARAZONA PEÑA CC 13.906.148, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos.

¹ Ver folio 40 y ss. del ítem 009

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble hipotecado, ubicado en la calle 16 No. 3-14 Corregimiento El Salado, hoy Barrio Aeropuerto, Calle 16 No. 3-13 Lote 10 Manzana 63 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-103421**, de propiedad de los demandados **LIZ KAREN MUÑOZ JURADO CC 60.372.523** y **LUIS ALBERTO TARAZONA PEÑA CC 13.906.148**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PAMPLONA** para que proceda a levantar la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 815 de fecha 08 de febrero de 2017.

De la misma manera, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA** para que proceda a dejar sin efectos el Despacho comisorio No. 134 de fecha 08 de noviembre de 2017.

QUINTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e273a6ffbaca71d6188fdc475780c178ef25c8a513d0a0302b04537f5d3f8f6**

Documento generado en 07/03/2024 06:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2017 00087 00
Demandante:	ALFREDO VALENCIA ARBELAEZ C.C. 19.324.143
Demandado:	ALICIA CONTRERAS GOMEZ DE PABÓN C.C. 27.874.532
Asunto:	Auto aprueba avalúo

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

Observa el despacho que mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2023 (ítem 015) se corrió traslado del avalúo del inmueble identificado con matrícula No. **260-17074**, el cual ya se encuentra vencido sin que haya sido objetado, razón por la cual el despacho dispone impartir **APROBACIÓN** del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1684ee55e9ce67d741646609273042906d89c13bf6dad186103b25b36e351b**

Documento generado en 07/03/2024 04:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2017 00466 00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL NIT. 8600073354
Demandado:	DIEGO ORLANDO CARRERO ARIAS CC. 1.090.368.165
Asunto:	Auto corre traslado avalúo comercial

Agréguese al expediente el certificado de avalúo catastral de fecha 15 de septiembre de 2023 allegado por la parte demandante a ítem 006, correspondiente al inmueble identificado con matrícula No. **260-284482** de propiedad de los demandados **DIEGO ORLANDO CARRERO ARIAS CC. 1.090.368.165**, en el cual se observa que el avalúo corresponde a la suma de \$10.451.000.

Asimismo, agréguese al expediente el avalúo comercial allegado con el mismo memorial (folio 4 y ss del ítem 006) en el cual se observa que el avalúo corresponde a la suma de \$56.532.700.

Del anterior avalúo comercial por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$56.532.700)**, córrase traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 CGP.

Transcurrido el término de traslado y en caso de que no sea objetado, se entrará a decidir sobre la aprobación del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebe43a0bc44954e226fe7656b79b8ee84849e7bfb9ad497d724cefef5b64e25**

Documento generado en 07/03/2024 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del correo electrónico del despacho sin resultados de justificación de incomparecencia a audiencia, allegados por la parte demandada.

San José de Cúcuta, 07 de marzo de 2024.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00238 00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado:	ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR CC 38.445.529
Asunto:	Auto fija fecha audiencia

Teniendo en cuenta que, ni la parte demandada, es decir, la señora **ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR**, ni su apoderado judicial, allegaron justificación de la incomparecencia a la audiencia llevada a cabo el día 05 de febrero 2024, conforme al art. 372 del CGP, este despacho dispone reanudar la audiencia, para lo cual se dispone **CITAR** a las partes en contienda judicial para el día **MARTES DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2024, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**,

ADVERTIR que la audiencia será **VIRTUAL**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20918827>

Asimismo, se advierte que la mencionada audiencia se realizará bajo el siguiente protocolo:

 [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Link expediente:

54001400300820190023800EjecutivoPreviasMinima

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7a20489fb46eaecabc9b2fb4d27bef3ee362d783fa3629b65af483ee8a65d5**

Documento generado en 07/03/2024 06:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00671 00
Deudor:	LIRA NELSY PEÑA LOPEZ CC 36.554.481
Asunto:	Auto no accede a terminación

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, **Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, a ítem que antecede, este despacho no accede a la misma por las siguientes razones:

En primer lugar, dicha forma de terminación, no se encuentra enlistada dentro de las causales de terminación establecidas en el Art. 45 de la Ley 116 de 2006:

(i) «por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo»; (ii) «si ocurre un evento de incumplimiento no subsanado en audiencia»; y (iii) «por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración».

Respecto de la terminación por desistimiento tácito, ha sido reiterativa la Corte Suprema de Justicia, que el mismo no aplica en procesos liquidatorios:

Así se observa en la STC8911-2020 Rad. 11001-02-03-000-2020-02509-00:

“... 3.3.3. Sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, «por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una

masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad» (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).

Bajo ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos inter partes de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la sanción, se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular. Subraya y negrilla fuera de texto)

En la misma línea, el art. 317 del CGP es claro al establecer que el desistimiento tácito se da a falta de actuación promovida a instancia de parte, es decir, a falta de impulso procesal por parte de la misma y no por la ausencia de impulso del despacho, generando de esta manera la inactividad por determinado tiempo.

Se observa entonces que para esta clase de procesos, el impulso correspondiente al deudor, es el pago de los honorarios del liquidador, siendo los demás impulsos por parte del despacho y del liquidador, no obstante, dentro del presente, a la fecha, no se encuentra posesionado liquidador alguno, debiendo el despacho efectuar la respectiva designación.

Corolario de todo lo anterior, dispone el despacho **NO ACCEDER** a la terminación del proceso por desistimiento tácito y, en su defecto, se ordena continuar con el trámite del proceso.

Entonces bien, teniendo en cuenta que la liquidadora designada a través del auto que data del 24 de julio de 2020, guardó silencio, se considera del caso que se debe continuar con el trámite pertinente dentro del presente proceso, por lo tanto, se designa como nuevo liquidador a **JAVIER RIVERA RIVERA**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico Javirriversabogado@hotmail.com.

REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del CGP con el fin de **NOTIFICARLE** su designación como liquidador dentro del presente proceso; advirtiéndosele

la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder conferido al Dr. **NELSON ALBERTO BARBOSA HERNANDEZ** (ítem 002), por parte del señor **VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA**, procede el despacho a **RECONOCER PERSONERÍA** al mencionado profesional del derecho, para que actúe como apoderado judicial del referido señor, conforme al poder conferido al mismo para ello.

No obstante, en vista del poder allegado a ítem 008 por parte de la Dra. **RUBY CRISTINA CARRASCAL PALOMINO**, otorgado por parte del señor **VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA**, este despacho dispone tener por **REVOCADO** el poder otorgado al Dr. **NELSON ALBERTO BARBOSA HERNANDEZ** y a **RECONOCER PERSONERÍA** a la mencionada profesional del derecho, para que actúe como apoderada judicial del señor **VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA**, conforme al poder conferido a la misma para ello.

Se remite link del expediente conforme a lo solicitad:

[54001400300820190067100LiquidacionPatrimonial](https://www.cadecol.gov.co/verdocumento/54001400300820190067100LiquidacionPatrimonial)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9941a228bb6c434786e0355539df50b4bd6caa75f843f8dde05b56ccd191a5f4**

Documento generado en 07/03/2024 06:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00521 00
Demandante:	CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9
Demandado:	MARÍA DEL CARMEN CARRASCAL CARRASCAL CC 37.323.181
Asunto:	Auto requiere

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, observa el despacho que la parte demandante allegó cotejados de notificación a ítems 021 y 023, los cuales fueron remitidos a la dirección física de la demandante, no obstante, los dos cotejados corresponden a la notificación por aviso establecida en el Art. 292 del CGP.

Por lo anterior, las mencionadas notificaciones no pueden ser atendidas de forma favorable, toda vez que, debe efectuarse, en primer lugar, la notificación de que trata el Art. 291 del CGP y posteriormente la notificación por aviso establecida en el Art. 292 del CGP.

Ahora bien, respecto de la notificación vista a ítem 022, enviada al correo electrónico mariadelcarmencarrascal89@gmail.com, tampoco puede ser atendida en forma favorable, toda vez que el mencionado correo electrónico no fue previamente informado y, no concuerda con los correos reseñados en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

Aunado a ello, se observa con extrañeza que la empresa **TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.** certifica que la notificación fue recibida por el servidor de correo electrónico mariadelcarmencarrascal89@gmail.com (Folio 3 del ítem 022), tal como se refleja en la siguiente imagen:

INFORMACIÓN DESTINO

CORREO: MARIADELCARMENCARRASCAL89@GMAIL.COM
DESTINATARIO: MARIA DEL CARMEN CARRASCAL CARRASCAL

ADJUNTOS

LINK: <https://drive.google.com/file/d/1-bSeRjgmkDYcik1FW6t-KwLWZBlli7z6/view?usp=sharing>

OBSERVACIONES Y OTROS

LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DEL CORREO ELECTRÓNICO: mariadelcarmencarrascal89@gmail.com Y NO REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO : Marzo 22 de 2023, 08:39:49 GMT-0500

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.
SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 30 DE MARZO DE 2023

CORDIALMENTE



Firma Autorizada

No obstante, verificado el reporte completo, a folio 5 y 6 del ítem 022 se observa la anotación “Respuesta del servidor: **Rebotado**” y posteriormente “Marcado como rebotado”:

Envío del correo

Marzo 22 de 2023 a las 08:39:49 GMT-0500

Enviado por notificacionesbucaramanga27@telepostalexpress.co

- Enviado a: mariadelcarmencarrascal89@gmail.com
- Asunto: **Notificacion Electronica: E00012459**

Recibido por Amazon Simple Email Service (SES)

Marzo 22 de 2023 a las 08:39:52 GMT-0500

- Respuesta del servidor: **Rebotado**

- Destinatario: mariadelcarmencarrascal89@gmail.com

Marcado como rebotado

Marzo 22 de 2023 a las 08:39:53 GMT-0500

Este día el correo a mariadelcarmencarrascal89@gmail.com fue marcado como rebote

- Tipo: **Permanente**
- Subtipo: **General**
- Mensaje: **El proveedor de correo electrónico del destinatario envió un mensaje de rebote permanente, pero no especificó el motivo de dicho rebote.**

En vista de esta aparente contradicción entre lo **certificado** por la empresa postal y lo **verdaderamente acaecido**, (certificación que, dicho sea de paso, por sí sola considerada tiene la potencialidad de hacer incurrir en error al funcionario judicial, al dar por notificado al demandado y

continuar con el trámite del proceso, cuando en realidad, aparentemente, no se realizó el enteramiento conforme a la ley) no tiene otro camino esta juzgadora, en virtud del deber previsto en el numeral 3º del artículo 42 del CGP, que compulsar copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que investigue las posibles irregularidades en que podrían haber incurrido personas adscritas a la empresa **TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.** U otras personas indeterminadas, pues se considera que dichas actuaciones pueden ser violatorias del derecho de contradicción y defensa con el que cuentan los demandados. Ofíciense conforme al Art. 111 del CGP.

Por otra parte, teniendo en cuenta la renuncia al poder otorgado por la entidad demandante al **DR. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** (ítem 026), este despacho accede a la misma, por encontrarlo ajustado a lo establecido en el Art. 76 del CGP.

Finalmente, respecto de los poderes vistos a ítems 027 y 029, sería del caso reconocer personería jurídica, de no observarse que la persona que los otorga, es decir, la **DRA. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA**, lo hace en calidad de apoderada general de **BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.**, no obstante, el poder general es otorgado por **CREDIFINANCIERA S.A.**

De lo anterior, si bien lo manifiesta la apoderada general, en poder visto a ítem 029, **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** es ahora **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A.**, también lo es que, verificado minuciosamente el expediente, no hubo resultas de cambios de razón social allegadas por la entidad demandante.

Corolario de lo anterior, se solicita a la parte demandante que aclare dicha situación, allegando el cambio de razón social o allegando los poderes en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c9cd6c03738388dea416583fa00d813595f41a367d600bc580e7d706e33a28**

Documento generado en 07/03/2024 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00044 00
Demandante:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890903937-0
Demandado:	ALEXANDER DUARTE MANDON CC 1.093.740.009
Asunto:	Auto ordena depósitos y require

Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por el demandado a ítem 062, se considera del caso que se debe acceder a lo pedido por encontrarlo procedente, ya que el proceso se encuentra terminado por auto de fecha 14 de noviembre de 2023; por lo tanto, **SE ORDENA ENTREGAR A LA PARTE DEMANDADA** la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$367.440)** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; los cuales deben efectuarse a nombre de **ALEXANDER DUARTE MANDON CC 1.093.740.009**.

NUMERO DE TÍTULO	VALOR
451010001019734	\$ 367.440,00

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Finalmente, se ordena requerir por **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL** a efectos de que proceda a levantar la medida de embargo y retención que recae sobre el salario del demandado **ALEXANDER DUARTE MANDON CC 1.093.740.009**.

Para efectos de lo anterior, **REMITASELES** el presente proveído como **AUTO OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el Art. 111 del CGP, y, **adviértaseles a dichas entidades que las órdenes dadas por los despachos judiciales son**

de obligatorio cumplimiento, so pena de hacerse acreedor de las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e529153e90bc581f8ca0a6c5db64c61b17a72ee6066eed7dc51a1f5ef3de8e**

Documento generado en 07/03/2024 06:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00164 00
Demandante:	YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ CC 1.090.404.117
Demandado:	JOSE MANUEL PAVA SUAREZ CC 1.093.740.776
Asunto:	Auto requiere

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, frente a las reiteradas solicitudes allegadas por la apoderada judicial de la parte demandada, que se dirigen a que esta servidora autorice el pago del dictamen solicitado al Instituto Nacional de Medicina Legal, con el dinero recaudado por el despacho producto de las medidas cautelares aquí decretadas, este despacho **NO ACCEDE** a la misma, toda vez que las cautelares, conforme lo regula la ley, tienen como fin asegurar o garantizar el pago del crédito en litigio.

No sobra recordar que, conforme a lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes la carga de la prueba, por lo tanto, quien solicita la probanza es quien debe efectuar el pago, siendo para el caso de marras, la parte demandada.

Corolario de lo anterior, y, en vista de las manifestaciones efectuadas por la apoderada judicial de dicha parte, se **REQUIERE** a la misma a efectos de que informe a este despacho si persiste en la práctica de la prueba o si desiste de la realización de la misma.

No obstante, y, conforme al principio de economía procesal, este despacho ordena **REQUERIR** nuevamente al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** a efectos de que realice la reliquidación de los

costos de los análisis solicitados con los costos correspondientes a la vigencia del año 2024.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1c1978757e45e896ffe94e9d61c35630f55b7cb81df1b32584cd34b5b2c3b4**

Documento generado en 07/03/2024 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00483 00
Demandante:	YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ CC 1.090.404.117
Demandado:	FABIO ALBERTO VERA ESTEVEZ CC 88.252.045
Asunto:	Auto pone en conocimiento

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante, memorial allegado por parte de la Coordinadora Grupo Integral de Servicio al usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares visto a ítem 031:

[031PagadorAllegaCertificadoyTrasladoporCompetencia.pdf](#)

De la misma manera, se insta al apoderado judicial a revisar las actuaciones efectuadas dentro del expediente, toda vez que a ítem 011 se observa respuesta a lo tantas veces solicitado, lo cual había sido puesto en conocimiento mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d036fb1a8c94c112c01afb2c787234b426cdc6cd29347b904b1ddf994304cc**

Documento generado en 07/03/2024 04:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

Se deja constancia que la parte actora allegó cotejados de la notificación realizada al demandado FABIO ALBERTO VERA ESTEVEZ (ítem 027), de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 del 2022; fenecido el termino de traslado, el demandado guardó silencio.

Estando notificada la parte demandada, las presentes diligencias ingresan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 05 de marzo de 2024.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00483 00
Demandante:	YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ CC 1.090.404.117
Demandado:	FABIO ALBERTO VERA ESTEVEZ CC 88.252.045
Asunto:	Auto seguir adelante ejecución

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **FABIO ALBERTO VERA ESTEVEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2022, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1839afc4f696a2588d0fe427c9355ffb81c7f797424113cd8ce23e11e901453c**

Documento generado en 07/03/2024 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 01002 00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM NIT. 800.126.897-3
Demandado:	IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA CC 60.448.887 LILIANA ALEXANDRA ROJAS OJEDA CC 60.394.802
Asunto:	Auto solicita conversión de títulos

Observa el despacho solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante a ítem 029, a la que adjunta respuesta emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** (folio 5) en la cual informa que efectuó descuentos a la demanda señora **IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA** durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2023, no obstante, los mismos fueron transferidos a la cuenta del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

Corolario de lo anterior, dispone el despacho **REQUERIR** al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** a efectos de que verifique lo anterior y, en caso de encontrar los mencionados títulos, descontados a la señora **IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA CC 60.448.887** con cargo a este proceso, efectúe la **CONVERSIÓN** de los mismos a favor de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c6908db575384f276c1b7b4cf59ed18e85d65910671c5d9491efc65a5b4a38**

Documento generado en 07/03/2024 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00641 00
Demandante:	MARÍA DEL PILAR RIOS PINILLA CC 27.603.290
Causantes:	LUIS MARÍA OCHOA CC 1.054.776 GRACIELA ÁLVAREZ DE OCHOA CC 23.587.570
Asunto:	Auto requiere notificación, acepta revocatoria y no accede terminación

Se encuentra el despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, teniendo en cuenta que las notificaciones realizadas a los señores **DORIS LUZ OCHO ALVAREZ Y FABIO ALBERTO OCHOA**, vistas a ítem 028, 032 y 033, se ajustan a lo establecido en el Art. 291 y 292 del CGP, este despacho dispone tener por notificados a los referidos demandados.

En el mismo orden de cosas, se requiere a la parte demandante a efectos de llevar a cabo la notificación del señor **LUIS EDGAR OCHOA ÁLVAREZ**.

Respecto de la información requerida por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** y, conforme a la respuesta recibida por la apoderada judicial a ítem 026, si bien es cierto que a ítem 001 se observa el escrito de inventarios y avalúos y certificados de libertad y tradición, también lo es que, se echa de menos el listado histórico de avalúos de los bienes inmuebles, razón por la cual este despacho dispone requerir a la parte demandante a efectos de que arrime a este despacho la documental requerida.

Ahora bien, respecto de la solicitud vista a ítem 034 del expediente digital, por medio de la cual la demandante señora **MARIA DEL PILAR RIOS PINILLA** revoca el poder conferido a la **DRA. EDDY ESMERALDA AREVALO**, el

despacho accede a ello por ser procedente en virtud a lo preceptuado en el artículo 76 del CGP.

Asimismo, se le requiere a la demandante señora **MARIA DEL PILAR RIOS PINILLA** a efectos de que constituya nuevo apoderado.

De igual manera, en cuanto a la solicitud de entrega de documentos originales realizada por la misma en memorial de revocatoria del poder, no se accede a la misma toda vez que el proceso fue presentado y tramitado de manera virtual, por lo tanto, no reposan documentos físicos en el presente proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta las solicitudes de terminación allegadas por el demandado **FABIO ALBERTO OCHOA QUIROZ** a ítems que anteceden, este despacho dispone requerirlo a efectos de que actúe a través de apoderado judicial, en razón al derecho de postulación establecido en el art. 73 del CGP.

Sobre el particular, este despacho no accede a la terminación, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de sucesión intestada, por lo tanto, no puede el despacho acceder a ningún tipo de terminación anticipada del proceso, toda vez que, conforme al escrito demandatorio, existen otros herederos, de los cuales, la señora **DORIS LUZ OCHO ALVAREZ**, se encuentra debidamente notificada y, además, existe orden de emplazamiento de las personas indeterminadas con interés dentro del presente proceso, los cuales pueden hacerse parte de la sucesión desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, conforme a lo establecido en el numeral 3º del Art. 491 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e533155cf9a0c8c26ed580a4bf76e50b195f69031119984c9247e388b5fc663**

Documento generado en 07/03/2024 06:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00641 00
Demandante:	MARÍA DEL PILAR RIOS PINILLA CC 27.603.290
Causantes:	LUIS MARÍA OCHOA CC 1.054.776 GRACIELA ÁLVAREZ DE OCHOA CC 23.587.570
Asunto:	Auto corre traslado escrito incidente REGULACION HONORARIOS

Se encuentra el despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de regulación de honorarios allegada por la **Dra. EDDY ESMERALDA ARÉVALO** (ítem 001 C3), y, conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 129 del CGP, se le concede a la parte demandante el término de **tres (03) días** para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes:

[001EscritoIncidenteRegulacionHonorarios.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777e54300b7eb2ec1a8a241aa9f88a0496fd6ca398bd09f04a7f67306490fb33**

Documento generado en 07/03/2024 06:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00872 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado:	DARLYN YAROSSY VIVAS MEDINA C.C. 1.090.412.503
Asunto:	Requiere al apoderado previo a decidir retiro

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de ordenar lo que en derecho corresponda.

Observa el despacho a ítem 005, solicitud de retiro de la demanda de fecha 11 de octubre de 2023, reiterado el 20 de octubre de 2023, expresando como razón que no se había librado al mandamiento de pago; no obstante, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023 se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Corolario de lo anterior, y por prudencia judicial (dado que aparentemente desapareció la razón para solicitar el retiro) se requiere al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que informe a este despacho si persiste en la solicitud del retiro de la demanda, o desiste de la misma, a efectos de continuar con el curso normal del proceso.

Se recuerda que para el caso el desistimiento deberá ser expreso, conforme al régimen adjetivo. En caso de guardar silencio, se le dará curso a la solicitud de retiro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Martha Beatriz Collazos Salcedo. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'M' inicial y una 'S' final prominente.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f769b99bdf9a1a3ecdaafb803e7050d4a39522c5765e22e9a441e5d0092109c1**

Documento generado en 07/03/2024 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>